

**SAILBURUA  
EL CONSEJERO**

**ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 2014 DEL CONSEJERO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTAN LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO DE ARABA DURANTE LA HUELGA CONVOCADA LOS DÍAS 21, 24 Y 28 DE FEBRERO, 3 Y 7 DE MARZO Y A PARTIR DEL DÍA 10 DE MARZO DE 2014, INDEFINIDA.**

La representación de las Organizaciones Sindicales CCOO, UGT, LAB, ELA, USO y ESK, han convocado una huelga para los días 21, 24 Y 28 de febrero, 3 y 7 de marzo y a partir del día 10 de marzo de 2014, indefinida, de 24 horas en cada uno de estos días, para las plantillas de las empresas UTE EMERBASK EUSKADI EMERGENTZIAK (SERVICIO ASISTIDO MÉDICO URGENTE S.L., TRANSPORTE SANITARIO BIZKAIA S.L. Y AMBUBASK S.A.), ARABA ANBULANTZIAK S.L.U. Y CRUZ ROJA. Con anterioridad, se efectuó una convocatoria por el mismo motivo en la primera de las empresas (UTE), para los días 17, 21, 24 Y 28 de febrero, 3 de marzo y a partir del día 10 de marzo de 2014, indefinida, ampliándose posteriormente para el resto de las empresas del sector, que fue desconvocada en la comparecencia ante la Autoridad Laboral, el 12 de febrero de 2014 y sustituida por la nueva convocatoria de huelga.

Los objetivos de la huelga son: "- No al descuelgue del empresario, que aplique el convenio que según sentencia judicial le dice que ha de aplicar. - Que la patronal se vuelva a sentar en la mesa de negociación (en concreto esta empresa ya que es la mayoritaria en el sector de Alava) y firme un convenio de eficacia general.- Que no aplique como está aplicando desde enero el convenio estatal. Haciendo bajadas en salario (actualmente un 12% pudiendo llegar hasta un 40%) aumento de jornada en más de 200 horas anuales y la pérdida de otros derechos sociales. – Que el Gobierno Vasco actúe y exija al empresario que subsane todo lo que está haciendo ya que es la administración quien otorga estas concesiones a estos empresarios."

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, como son, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y la salud - artículos

15 y 43 - derechos, todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, cuando el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o "juicio de necesidad" y, por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Para ello el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiéndose que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse - ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello que, en virtud de lo anterior y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo. Se trata de una huelga de tres días de duración en el mes de febrero, y de dos días a principio de marzo, no consecutivos, e indefinida a partir del día 10 de marzo de 2014, en el transporte sanitario del Territorio Histórico de Araba, lo que afecta, entre otros servicios, al desplazamiento de personas por causas exclusivamente clínicas y cuya situación les impide trasladarse en los medios de transporte ordinarios, por lo que se precisa de vehículos especialmente acondicionados al efecto.

Poca o ninguna argumentación necesita el considerar que los servicios desarrollados por las empresas de transporte sanitario afectadas por la convocatoria de huelga, son, en algunos casos, imprescindibles para la ciudadanía, ya que la falta de prestación total de los mismos podría ocasionar a un importante número de

ciudadanas y ciudadanos necesitados de atención sanitaria verdadera imposibilidad de desplazamiento, lo que atentaría contra el derecho a la salud o la vida antes citado.

Efectivamente, la falta de prestación total de este servicio, en este caso derivado de una situación de huelga, podría causar graves perjuicios llegando incluso, si no se actuara con la máxima premura en el traslado de las personas enfermas, a poder perderse vidas humanas por no recibir éstas la asistencia sanitaria precisa, razones estas por la que el servicio que se presta en este sector debe ser considerado como esencial para la comunidad y, por lo tanto, su prestación de reconocida e inaplazable necesidad.

Sin embargo, la prestación de este servicio no tiene en todos los casos igual intensidad. Así, habrá de atenderse de forma prioritaria aquellas situaciones cuya necesidad de atención hospitalaria inmediata haga precisa la utilización de los servicios de ambulancia de forma urgente, ya que el bien jurídico en cuestión a proteger en estos casos son la vida y la salud. También algunos casos de transporte programado, como son los tratamientos de hemodiálisis, oncológicos y el hospital de día, así como el traslado de sangre y hemoderivados, deben ser considerados como esenciales, puesto que la interrupción o ausencia de la atención sanitaria que se recibe con estos tratamientos puede afectar gravemente a la evolución de la enfermedad, o al pronóstico o calidad de vida de las y los pacientes.

En otros casos, la programación en el tiempo de la prestación sanitaria puede flexibilizar la utilización de estos servicios aunque ocasione, en algunos momentos, complicaciones en el funcionamiento del sistema sanitario.

Por todo lo expuesto, una huelga de estas características sin fijación de unos servicios mínimos podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la misma, ya que se pudiera poner en peligro la salud de las personas, dada la naturaleza esencial y elemental del servicio que se presta por las empresas afectadas. Esta circunstancia es la que lleva a la Autoridad Gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto: el interés general del conjunto de la comunidad, con el derecho a la huelga que asiste a las y los trabajadores.

Por otra parte, en relación con los servicios mínimos que se establecen, además de lo señalado respecto de las consecuencias que pudieran derivarse de no efectuar los tratamientos de hemodiálisis, oncológicos y el hospital de día, así como el traslado de sangre y hemoderivados y el transporte urgente interhospitalario, en todo momento se garantiza que los mismos no queden al arbitrio de una de las partes, para lo que, dado que no cabe conocer cual pueda ser el porcentaje de personal afectado para la realización de los mismos, se plantea que la llamada para su ejecución venga derivada de una situación de urgencia, a requerimiento de un centro de coordinación, o así sea acreditado mediante certificación médica de que el traslado en camilla y ambulancia es inexcusable. Estos requisitos adicionales se establecen en garantía de

que los servicios que se lleven a cabo se correspondan realmente con los mínimos que garanticen la prestación de los esenciales.

En lo que al servicio de telefonía respecta, es necesario mantener su prestación dado que atiende los requerimientos de servicios que se realizan del exterior y coordina la operatividad de las unidades en la atención de dichos servicios. Por ello, aunque en un porcentaje netamente inferior al habitual, la fijación de personal en labores de coordinación y atención de dicho servicio es ineludible para la efectiva salvaguarda de los servicios mínimos que han de dictarse en caso de huelga en este sector.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 noviembre, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11])- , en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye, en suma, a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar cualesquiera medida de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas: representación de las organizaciones sindicales convocantes, representación de las empresas afectadas y Departamento de Salud, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 4.1 b) del Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, atribuye a su titular la competencia para determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio, conforme a lo

dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

Por todo lo expuesto, el Consejero de Empleo y Políticas Sociales por delegación del Gobierno Vasco:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El ejercicio del derecho de huelga convocada para los días 21, 24 y 28 de febrero, 3 y 7 de marzo y a partir del día 10 de marzo de 2014, indefinida, durante 24 horas en cada uno de los días, y que afecta al personal que presta sus servicios en las empresas UTE EMERBASK EUSKADI EMERGENTZIAK (SERVICIO ASISTIDO MÉDICO URGENTE S.L., TRANSPORTE SANITARIO BIZKAIA S.L. Y AMBUBASK S.A.), ARABA ANBULANTZIAK S.L.U. Y CRUZ ROJA, se entenderá condicionada al mantenimiento de los siguientes servicios mínimos:

1. Los servicios de urgencias. Se entenderá por urgente el transporte sanitario que sea requerido por un Centro de Coordinación, o así sea acreditado mediante certificación médica.
2. El transporte programado para los tratamientos de hemodiálisis, oncológicos y para el hospital de día.
3. El transporte urgente interhospitalario y el ocasionado por altas hospitalarias que precisen de la utilización de camilla, y sea acreditado mediante certificación médica de que el traslado en dicho modo es inexcusable.
4. El traslado de sangre y hemoderivados.
5. El servicio de telefonía, que será atendido por el 25% del personal que habitualmente presta este servicio.

**SEGUNDO.-** Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénico biosanitarias o razones extraordinarias sobrevenidas.

**TERCERO.-** Los Servicios antedichos deberán prestarse por las personas que no ejerciten el derecho a la huelga, salvo que con dicho personal no se alcance a cubrir los servicios mínimos establecidos.

Corresponderá a la Dirección de la empresa, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la asignación de funciones al personal correspondiente, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

**CUARTO.-** Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

**QUINTO.-** Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

**SEXTO.-** La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese esta Resolución a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de Febrero de 2014



**El Consejero de Hacienda y Finanzas**

**RICARDO GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**

Por suplencia del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, de conformidad con la Disposición Adicional undécima del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.